

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020210030000

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad EDEN TEXTIL S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de CONFECCIONES BEMTTO S.A.S., para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de la deuda obligación contenida en las facturas cambiarias allegadas, así como los intereses.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Partiendo de dicho concepto se entrará a determinar si en el caso sub lite concurren las exigencias señaladas para considerar la existencia de un título ejecutivo, para seguir adelante la ejecución. Para el efecto, se adjuntaron las siguientes Facturas de Venta Números JN 6737, JN 6663, JN 6610, y JN 6631.

El artículo 621 del Código del Comercio, señala los requisitos para los títulos valores, y para lo que nos ocupa, indica que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

(...)" (Se subraya)

De otra parte, el artículo 774 del Código de Comercio indica que la factura debe reunir ciertos requisitos además de los establecidos por el artículo 621 *ejúsdem*, así:

"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)" (Se subraya)

Más adelante en el mismo artículo se indica "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...)"

De tal manera, que, para poder ejercer la acción cambiaria derivada de las facturas, las mismas no solo deben ser presentadas en original, que al parecer son allegadas en copia en papel químico, sino que además debe tener la firma del emisor o creador del título valor, y la fecha de recibido con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, requisitos que se echan de menos en el cuerpo de los mismos, no siendo posible predicar la exigibilidad de la obligación contenida en dichos títulos.

Que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ya sean generales o particulares, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada sea en original y cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador o emisor, la fecha de recibido con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, lo que hace que se derive la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 *ejúsdem*, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, no habrá lugar a continuar con el recaudo deprecado en el *sub examine* por lo cual y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, se deniega el mandamiento de pago, ya que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, no cumplen con las exigencias del artículo 772 del Código de Comercio, para ser tenido como título valor y por consiguiente prestar mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. NEGAR la orden de pago solicitada.
2. Devuélvanse los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General
del Proceso, la providencia anterior se notificó por
anotación en el Estado No. 39 de hoy
25 OCT 2021, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.

1 212